



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

S. M. de Tucumán,

de 2022.

AUTOS Y VISTOS: El recurso de apelación interpuesto contra la resolución de fecha 25 de agosto de 2022; y

CONSIDERANDO:

Que la defensa técnica de [REDACTED] plantea recurso de apelación contra la resolución de fecha 25 de agosto de 2022 que dispone:... “I- Hacer lugar a las medidas solicitadas por el MPF y ordenar la obtención compulsiva de los datos biométricos de [REDACTED], a saber, huella dactilar o reconocimiento facial, a los efectos de poder desbloquear el dispositivo celular de su propiedad,... para luego proceder a la pericia sobre el dispositivo en cuestión por parte del personal técnico idóneo a dichos fines, conforme lo considerado....”

Manifiesta que el objeto del recurso es impugnar el modo compulsivo de obtención de la prueba, forzamiento que excede el deber de tolerancia, tornando ilícita su producción por violación de garantías constitucionales.

Realiza un relato de la investigación, manifestando que hasta la fecha, pese a no existir elemento alguno que lo justificara, el MPF pretendió encuadrar la conducta de su asistido en la figura de “trata de personas”, lo que fue rechazado por el juez.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

Que hasta el momento, han declarado cuatro jóvenes en Cámara Gesell y ninguna ha reportado violencia o abuso de parte de [REDACTED] hacia ellas. Tres negaron claramente haber tenido cualquier contacto físico con [REDACTED]; y sólo una, actualmente mayor de edad (cumplió 18 años en mayo/22) declaró haber tenido algún trato sexual consentido en abril/22.

Que, además, en la causa ya constan los chats intercambiados entre las jóvenes y el imputado, por lo que la manda de obtener compulsivamente los datos biométricos del imputado para desbloquear su teléfono e inmiscuirse en su intimidad, se torna abusiva e ilegítima.

Sostiene que la resolución recurrida viola la garantía de no ser obligado a declarar contra sí mismo” (CCC, Sala VII, 1/3/12, causa 135/12), además de vulnerar la garantía del debido proceso, la intangibilidad de la intimidad y lesionar la dignidad humana.

Que la prohibición de autoincriminación forzada, cuenta con expresa tutela constitucional. En efecto, las disposiciones contenidas en los arts. 18 de la C.N.; 8.2, g y 8.3 de la CADH y 14.3 del PIDCP, contemplan el principio de que nadie puede ser obligado a un comportamiento autoincriminatorio.

Entiende que estas disposiciones, correctamente interpretadas, vedan el ejercicio de la fuerza física para obtener un determinado comportamiento del imputado.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

Afirma que el Juez a quo hace una aplicación errónea de la distinción entre sujeto y objeto de prueba. En la medida compulsiva ordenada, el imputado no es objeto de prueba sino sujeto y por eso está amparado por la garantía que veda la autoincriminación.

Ello en tanto que los contenidos del celular, en tanto material simbólico y expresivo, resultan equivalentes a declaraciones, pensamientos, gestos, o expresiones. A esos contenidos no se puede acceder válidamente a través de violencia contra el imputado; del mismo modo como se encuentra prohibido obtener declaraciones bajo tormentos.

Sostiene que someter físicamente a [REDACTED] para desbloquear su teléfono celular resulta un hecho análogo, jurídicamente hablando, a la admisión de una declaración obtenida bajo tormentos.

Indica que la pretensión de obtener compulsivamente información sobre la vida del imputado atenta contra el principio de dignidad humana; además, el estado carece de competencia para forzar corporalmente al imputado a brindar información, ya que de esta forma se vulnera la indemnidad amparada por el principio de dignidad humana.

Cita el art.19 de la CN que ampara la privacidad y la intimidad de las personas.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

Que la pretensión de acceder a la intimidad del imputado a través del acceso a su celular, luce irrazonable y desproporcionada. Ello, porque el juzgado ya cuenta con la información que requiere la causa, a través de la obtención de los contenidos de los chats que intercambiaron las jóvenes involucradas con el imputado.

Manifiesta que la garantía consagrada en el art. 18 de la CN, requiere el respeto de las formas sustanciales del proceso, incluidas las relativas a la prueba.

Asevera que la decisión del juez a quo, de ordenar compulsivamente la obtención de la prueba propuesta por el MPF, en violación de la cláusula que prohíbe la autoincriminación, afecta el derecho de defensa en juicio y del debido proceso que le asiste al imputado.

Formula reserva del caso federal, y solicita se haga lugar al recurso de apelación y se revoque la resolución del 25/08/2022 por la que se dispone “ordenar la obtención compulsiva de los datos biométricos de [REDACTED]”.

Seguidamente se presenta el Dr. Pablo Camuña, Fiscal General Subrogante, pone en conocimiento que en el marco de los autos principales se produjo la declaración testimonial en sala Gesell de la víctima [REDACTED]. En la audiencia, la víctima manifestó que el imputado [REDACTED] le tomó fotografías con el teléfono “Iphone” de este último y, asimismo, almacenaba material de igual





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

naturaleza, pero de otras mujeres, todo lo cual era transmitido en grupos de mensajería.

Solicita se tenga presente lo antes informado al momento de resolver el respectivo recurso de apelación, teniendo a bien requerir al a quo la remisión de una copia del dispositivo digital que contiene la testimonial supra señalada.

Que corresponde a este Tribunal analizar los hechos que dieron origen a la presente impugnación.

Que el Ministerio Público Fiscal solicitó se convoque al imputado [REDACTED], para que en presencia de su defensa técnica, aporte la clave de desbloqueo de su teléfono celular, bajo apercibimiento de obtenerla de manera coercitiva ya sea a través de la huella dactilar o bien obteniendo el reconocimiento facial, debiendo para ello documentarse la diligencia y registrar fílmicamente el procedimiento y llevarse a cabo las medidas en el laboratorio de Gendarmería Nacional, con presencia de personal profesional idóneo para realizar la extracción de datos.

Que el celular en cuestión, marca Iphone 13, no pudo ser desbloqueado por los técnicos de la PSA, en tanto dichas pericias se pueden realizar solamente en los laboratorios forenses de Brasil e Israel, quienes cuentan las licencias técnicas necesarias para realizar la apertura del equipo. Asimismo, se solicitó colaboración a la fuerza federal de E.E.U.U., (Homeland Security





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

Investigation) para determinar si posee capacidad de análisis requerida.

Que el desbloqueo del celular se justifica como consecuencia de que las tareas investigativas que indicarían con alto grado de certeza que el material que se obtendrá implicará un aporte significativo para la causa, sobre todo a partir del testimonio prestado por las víctimas de autos, en tanto se comunicaban con [REDACTED]

a través del servicio de mensajería Whatsapp.

Asimismo, para fundamentar que la medida solicitada se encuentra bajo los estándares constitucionales, el Ministerio Público Fiscal aportó las directrices del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que frente al contexto analizado el Juez a quo resolvió favorablemente a la petición del Fiscal, y tomando los fundamentos expuestos por el acusador, entendió que resultaba razonable la medida solicitada en función de los objetivos del proceso, incluso ante la posibilidad de llevarse a cabo de manera coercitiva, atento que colocar el dedo en un celular o tomar la imagen facial a través del teléfono no equivale a la utilización pasiva del cuerpo del imputado, no advirtiéndose afectación a la dignidad o a la intimidad del mismo.

Igualmente, entendió que en tanto el imputado se encuentra procesado por delitos de competencia ordinaria, (art. 125 bis y 126 inc. 1 y ultimo párrafo del CP) atento la existencia de





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

medidas investigativas pendientes de sustanciación, debe continuar interviniendo en la presente causa hasta el agotamiento de las mismas a fin de determinar la existencia del delito de trata de personas, de competencia federal (ver Resolución de fs. 427/446).

Por último, consideró que la medida solicitada, la cual tiene como finalidad acreditar la comisión de delitos graves, implica incluir dichas medidas entre las situaciones en las cuales el imputado se ubica como objeto de prueba, lo cual no resulta violatorio a las garantías constitucionales, sino que resulta ajustado a derecho en virtud de los distintos intereses en juego.

En base a los argumentos desarrollados, este Tribunal entiende que la medida ordenada por el Juez a quo resulta ajustada a derecho, en base a los siguientes fundamentos.

En primer lugar, no puede entenderse que la medida sea invasiva en la persona del imputado, en tanto se trata de obtener una huella o una imagen, del nombrado, que es el único motivo que impide la realización de la pericia sobre el teléfono.

Pensemos que si se tratara de otra marca de celular, la pericia ya se hubiera realizado, como sucede en todas las causas en que se secuestran teléfonos celulares.

Por otra parte, no debemos de dejar de considerar la gravedad del delito que se investiga en autos, que las víctimas son todas menores y la responsabilidad y la obligación del Estado Argentino de investigar este tipo de delitos.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

Además, con posterioridad a la resolución apelada, el Fiscal General subrogante, puso en conocimiento que, en el marco de los autos principales se produjo la declaración testimonial en sala Gesell de la víctima [REDACTED], quien manifestó que el imputado [REDACTED] le tomó fotografías con el teléfono “Iphone” y, asimismo, almacenaba material de igual naturaleza, pero de otras mujeres, todo lo cual era trasmitido en grupos de mensajería.

Esta declaración, reafirma la necesidad de proceder al desbloqueo del celular, en tanto el material que podría encontrarse podría incorporar a la causa pruebas de gran valor, así como otros potenciales partícipes en la misma.

Entendemos que la medida dispuesta resulta necesaria, razonable, pertinente y útil en relación a la hipótesis delictiva investigada, toda vez que lo que intenta es el acceso al contenido del celular de quien resulta procesado por promoción y facilitación de la prostitución de menores de edad.

Es decir, se debe tener en cuenta la naturaleza compleja del delito aquí investigado y la gran cantidad de víctimas menores involucradas, alguna de las cuales todavía no pudieron ser identificadas, por lo que la medida ordenada podría aportar a la investigación más personas involucradas, así como otros delitos que se hubieran cometido.

Es por ello, la medida dispuesta guarda completa congruencia con los antecedentes de la causa constituyéndose





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

como una derivación razonada de la necesidad procesal para el avance de la investigación.

Por último, entendemos que todo imputado puede ser obligado compulsivamente a la utilización de su cuerpo para la extracción de datos de interés para la causa, en tanto aquella no impliquen de ninguna manera, una injerencia tal en el cuerpo que redunde en un trato degradante o humillante, lo cual no sucede en la medida ordenada.

En este sentido se expidió nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, sobre el alcance de la cláusula constitucional que proscribe la compulsión de la autoincriminación.

Entendió el máximo Tribunal que no resultan alcanzadas por la prohibición las medidas probatorias que requieren la presencia física del imputado como prueba de su identidad (vgr. rueda de reconocimiento, CSJN, Fallos 255:18, “Cincotta”), o que requieran que éste aporte su huella dactilar, tolere que se le realice una radiografía, o hasta incluso se someta a la extracción compulsiva de sangre (Fallos: 318:2518).

Ese razonamiento es aplicable a la medida ordenada, en tanto la entidad de ésta (que consiste en aportar la característica biométrica del imputado ya sea colocando la huella dactilar, o a través del reconocimiento facial para desbloquear el dispositivo electrónico) resulta similar –o hasta incluso menos invasiva– que las señaladas.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

En base a lo expuesto este Tribunal entiende que corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la defensa de [REDACTED] y confirmar la resolución de fecha 25 de agosto de 2022, que ordena la realización de las medidas solicitadas por el MPF y ordena la obtención compulsiva de los datos biométricos de [REDACTED], a saber, huella dactilar o reconocimiento facial, a los efectos de poder desbloquear el dispositivo celular de su propiedad, conforme lo considerado.

Por lo que se;

RESUELVE:

I.- NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la defensa de [REDACTED] y, en consecuencia, confirmar la resolución de fecha 25 de agosto de 2022, conforme lo considerado.

II.- TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

III.- REGÍSTRESE, notifíquese y oportunamente publíquese.

Se deja constancia que el Dr. Ricardo Mario Sanjuan participó de la deliberación, emitió su voto, y no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia (art. 399 in fine del CPPN. y art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).

